

Honorable juez,
Katherine Calderón Bejarano
Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Cali

Demandante : Gerardo Pichica Caldón y otros.

Demandado : Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI y Distrito Especial de Cali.

Radicado : 76001-33-33-018-2019-00221-00

Medio de control : Reparación directa

Asunto : Alegatos de conclusión

Abdón Mauricio Rojas Marroquín, profesional en derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.662, portador de la tarjeta profesional No. 140.287 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado especial principal de EMCALI EICE, conforme al poder otorgado, me permito presentar alegatos de conclusión.

Capítulo 1 | Término legal

Mediante el Auto No. 185 del 19 de febrero de 2025, dictado dentro de la audiencia de pruebas, el Despacho dio por terminada la etapa probatoria y concedió el término legal de 10 días para presentar alegatos de conclusión de forma escrita dentro del presente proceso. De esta manera, el cómputo de los días dispuesto en el Auto transcurrió de la siguiente forma:

Días hábiles : 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 03, 04 y 05 de marzo de 2025.

Días no hábiles : 22 y 23 de febrero, 01 y 02 de marzo del 2025

Siendo radicado este escrito el día 05 de marzo de 2025, es presentado dentro del término legal.

Capítulo 2 | Resumen del litigio y problema jurídico

El señor Gerardo Pichica Caldón el 6 de diciembre de 2017 recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con las cuerdas primeras ubicadas a las afueras de su inmueble localizado en la Calle 1 C oeste # 81-12, mientras se encontraba haciendo aseo con una escoba de mango metálico e instalación de las luces de navidad. El señor Pichica se encontraba en la terraza de su predio y a raíz del evento de electrización cayó hasta la vía pública. El señor Pichica cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 41.39%

De tal modo que el problema jurídico del litigio consiste en determinar si es atribuible el daño a EMCALI, como consecuencia de una supuesta falla en el servicio de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Capítulo 3 | Alegatos de conclusión

1. Resumen

En el presente proceso, con base en el material probatorio allegado y recaudado, se puede concluir que no hay lugar a declarar la responsabilidad de EMCALI. Se ha demostrado que el señor Gerardo Pichica Caldón se encontraba en la terraza de su inmueble realizando labores de aseo y colocando luces de navidad cuando, de manera imprudente, manipuló una escoba con mango metálico, la cual hizo contacto con las cuerdas primeras de la red eléctrica, generando una descarga eléctrica que provocó su caída a la vía pública.

Es importante resaltar que las redes eléctricas de EMCALI cumplían con las distancias mínimas de seguridad exigidas por la normatividad técnica vigente, en particular, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). La cercanía del inmueble a las redes eléctricas no es atribuible a EMCALI, sino posiblemente a modificaciones no autorizadas en la edificación sin considerar las distancias de seguridad. De hecho, dentro del expediente se encuentra el informe de EMCALI donde se acredita que, para la fecha del accidente, la red eléctrica estaba ubicada a una distancia horizontal de 3 metros con respecto a la fachada del inmueble, superando el mínimo requerido de 2,3 metros. O por lo menos, así fue en un inicio, antes de que se construyeran las plantas segunda y tercera del inmueble.

El demandante ejecutó estas acciones sin contar con los elementos de seguridad adecuados, exponiendo su vida e integridad física a un riesgo evidente. Desde el inicio del proceso, ha quedado demostrado que el suceso fue consecuencia de su propia conducta negligente. Además, se constató que el inmueble se encuentra en una ubicación cercana a la red eléctrica, sin que la parte demandante haya

probado que EMCALI hubiere instalado las redes incumpliendo la normatividad técnica o urbanística vigente.

De igual forma, la parte demandante no probó que EMCALI haya creado un riesgo indebido, ya que no existen pruebas que demuestren que la entidad instaló la red en condiciones irregulares o peligrosas. Por el contrario, se pudo constatar que el acercamiento del inmueble a la red pudo deberse a la construcción del predio o la realización de modificaciones sin las licencias urbanísticas correspondientes. Incluso, la Curaduría Urbana certificó que el inmueble donde ocurrió el accidente no contaba con licencia de construcción, lo que refuerza el hecho de que fue la víctima o un tercero quien acercó la edificación a la red, incumpliendo las disposiciones urbanísticas.

En razón de lo anterior, se encuentra plenamente probado en el presente proceso:

2. Inexistencia de nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de EMCALI, el daño y los perjuicios alegados por la parte actora. Lo anterior, debido a que se demostró que la causa eficiente del suceso fue, por un lado, la conducta del demandante al manipular elementos cerca de la red eléctrica sin adoptar medidas de seguridad adecuadas y, por otro, la cercanía del inmueble a las redes, circunstancia atribuible a la construcción o modificación del predio.

Es especialmente relevante que el demandante utilizó **una escoba con mango metálico y justo después de que hubiese llovido**, lo que incrementó de manera significativa el riesgo de contacto con la red eléctrica. Esta conducta es claramente imprudente y configura una causa exclusiva del daño sufrido. La jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que, cuando la víctima se expone voluntariamente a un riesgo evidente, no puede imputarse responsabilidad a la entidad prestadora del servicio.

En el ámbito jurisdiccional aquí aplicable, no resulta admisible alegar que la víctima ignoraba los peligros asociados a la instalación eléctrica. Esto se fundamenta en que el Consejo de Estado, al resolver casos de naturaleza comparable, ha establecido precedentemente la inexistencia de responsabilidad civil por parte de la compañía proveedora del servicio energético. Tal criterio se sustenta en que el origen causal del accidente por electrocución radica exclusivamente en la conducta de la víctima, quien al manipular sin las debidas medidas de seguridad y aproximar un objeto conductor a los cables bajo tensión, generó el escenario de riesgo que culminó en el siniestro.

Al respecto puede traerse a colación las sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del **26 de julio de 2021** (rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998)), de la Subsección C, con Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas; del **18 de junio de 2021** (rad. 27001-23-

31-000-2010-00041-01(55483)), de la Subsección C, Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales y la sentencia del **6 de noviembre de 2020** (rad 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127)), proferida por la Subsección A con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, esta última en la cual se señala que:

Debe tenerse en cuenta que en anteriores oportunidades esta Corporación ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son imputables a la víctima, sea total o parcialmente:

En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias”¹.
(subrayas incluidas por el Consejo de Estado)

Para comprender la magnitud de estos factores exonerantes de responsabilidad, es pertinente realizar un recuento jurisprudencial sobre casos de electrización, en los cuales el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle han sostenido de manera reiterada la exoneración de responsabilidad cuando se presentan estos supuestos:

Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de electrocuciones

Bajo la actual línea jurisprudencial para los casos de electrocuciones, el Consejo de Estado tiene una clara tendencia a proferir fallos absolutorios de las entidades prestadoras del servicio de energía eléctrica bajo tres *ratio decidendi* que pueden resumirse de manera general así:

a. Cuando el daño se derive de la conducta de un tercero:

i). Si el propietario del inmueble en el cual se encontraba la víctima acercó la estructura a las redes eléctricas, cuando estas se encontraban en un inicio en cumplimiento de las normas técnicas, sin contar con la respectiva licencia de la curaduría urbana, o aun teniéndola, lo hizo en contravía de lo estipulado en ella, de tal modo que fue este quien redujo las distancias mínimas legalmente exigidas entre la red y la estructura.²

¹ **Nota del texto:** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

² Véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, **20 de mayo de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2010-01232-01 (52794), Magistrada Ponente: María Adriana Marín; Subsección A, **6 de noviembre de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección A, **31 de julio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, **2 de marzo de 2020**, rad. 6001-23-31-000-2006-03008-01(48922), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Subsección A, **15 de marzo de 2018**, rad. 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. En similar sentido, Subsección A, **19 de junio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-00824-01(54724), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

ii). Cuando la electrocución se causó por el mal estado de las redes internas del inmueble en el cual se encontraba la víctima³

iii). Cuando el daño se causó por redes instaladas de manera fraudulenta o clandestina por parte de un tercero.⁴

b. Cuando no se logra demostrar eficientemente el nexo causal entre el daño y el servicio prestado por las entidades demandadas

Esta regla se aplicó en aquellos casos en que:

i). La parte demandante no logró demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por cuanto el material probatorio aportado o generado durante el proceso no es suficiente para dar cuenta de ello. Esta ratio fue aplicada especialmente en aquellos casos en los que no se logró demostrar que las redes se encontraban en contravía de las normas técnicas que regulan la materia, haciendo énfasis en las distancias mínimas que deben guardar frente a los inmuebles y el suelo, resaltando aquellas medidas establecidas en el RETIE, no siendo procedente por lo tanto la condena por falla del servicio.⁵

ii). No se logró probar que la electrocución fuese provocada por la actividad de conducción de energía eléctrica, o por las redes eléctricas propiedad de la entidad demandada o de las cuales estaba a cargo⁶.

c. Cuando el daño se derive del actuar imprudente de la víctima

Esta causal procede en aquellos casos en los que la víctima⁷:

En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las sentencias del **31 de mayo de 2022**, rad. 76001-33-33-008-2016-00255-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz y del **26 de febrero de 2020**, rad. 760001-33-33-014-2013-00005-01, Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otalora.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del **19 de marzo de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2010-02101-01(51357), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del **26 de enero de 2022**, rad. 68001-23-31-000-2008-00302-01(50392), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata; Subsección C, sentencia del **14 de octubre de 2021**, rad. 76001-23-31-000-2009-00703-02(53448), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **18 de junio de 2021** (rad. 27001-23-31-000-2010-00041-01(55483), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales; Subsección B, sentencia del **26 de enero de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2011-00688-01(53418), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, sentencia del **3 de diciembre de 2018**, rad. 76001-23-31-000-2006-03682-01(42992), Consejera Ponente: María Adriana Marín (E), y finalmente, Subsección C, sentencia del **5 de julio de 2018**, rad. 08001-23-31-000-1995-10045-01(39427), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Véase especialmente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del **19 de marzo de 2021**, rad. 76001-23-31-000-2011-00688-01(53418), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

En similar sentido: subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **18 de junio de 2021** (rad. 27001-23-31-000-2010-00041-01(55483), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, y Subsección A. **Sentencia del 19 de marzo de 2021**. Rad. 05001-23-31-000-2010-02101-01(51357). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

⁷ Bajo esta *ratio* la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha fallado en **11 sentencias**: **1)** Subsección A, **20 de mayo de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2010-01232-01(52794), Magistrada Ponente: María Adriana Marín; **2)** Subsección B, **26 de enero de 2022**, rad. 05001-23-32-000-2006-03113-01(49704), Consejero Ponente: Martín Bermúdez; **3)** Subsección A, **16 de julio de 2021**, rad. 25000-23-26-000-2010-00799-01(53838), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez; **4)** Subsección A, **6 de noviembre de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-01617-01(63127), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; **5)** Subsección A, **31 de julio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; **6)** Subsección A, **19 de junio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-00824-

- i). Manipulaba un objeto conductor de energía cerca de las redes de alta o mediana tensión.
- ii). Se encontraba trabajando con exposición al riesgo de las redes sin los elementos de seguridad necesarios, o sin tomar las medidas de seguridad necesarias para enfrentarse a dicho riesgo.

Ahora, en casos análogos al presente en cuanto a los daños producidos por la conducción de energía eléctrica, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

15.- La determinación de la relación de causalidad, en su acepción jurídica, debe realizarse, como generalmente lo ha hecho la jurisprudencia, acudiendo a la teoría de la causalidad adecuada. De acuerdo con ella, no basta la participación de la cosa en la producción del daño para que ella se considere como su causa, sino que se requiere que su intervención sea determinante o activa en la producción de dicha consecuencia.

16.- La circunstancia de que una red que conduce electricidad pueda calificarse como una cosa peligrosa en su estructura no implica que su sola intervención como condición del daño, y sin que se le pueda otorgar jurídicamente la calificación de causa del mismo, sea suficiente para estructurar la responsabilidad de la entidad demandada.⁸ (destacado fuera del texto original)

En época reciente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la actuación de la víctima puede dar lugar a exonerar a la entidad prestadora del servicio de energía cuando esta se expone al riesgo de manera negligente, sin precaución:

En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquel, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica

01(54724), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; 7) Subsección B, 3 de abril de 2020, rad. 05001-23-31-000-2007-02922-01(51836), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; 8) Subsección B, 2 de marzo de 2020, rad. 6001-23-31-000-2006-03008-01(48922), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; 9) Subsección A, 15 de marzo de 2018, rad. 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; 10) Subsección C, 14 de julio de 2017, rad. 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y 11) Subsección B, 11 de mayo de 2017, rad. 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

En igual sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en 5 sentencias, a saber, del: 1) 28 de junio de 2022, rad. 76109-33-33-001-2018-00086-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz; 2) 31 de mayo de 2022, rad. 76001-33-33-008-2016-00255-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz; 3) 31 de enero de 2022, rad. 76001-33-33-018-2014-00418-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz; 4) 26 de febrero de 2020, rad. 760001-33-33-014-2013-00005-01, Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otalora, y 5) 11 de diciembre de 2019, rad. 76-111-33-33-002-2015-00418-01, Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otalora.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 2021. Rad. 05001-23-31-000-2010-02101-01(51357). Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez.

prevé.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca comparte la acertada visión del Consejo de Estado sobre los eventos en que se configura el eximente de hecho exclusivo de la víctima en casos de electrocución accidental, como se evidencia a continuación:

1. 28 de junio de 2022 (rad. 76109-33-33-001-2018-00086-01), Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz: En la cual se exonera de responsabilidad por régimen objetivo a la entidad demandada por hecho exclusivo de la víctima, puesto que se acercó de manera imprudente a las redes eléctricas usando un objeto altamente conductor, además siendo improcedente la declaración de la falla del servicio por cuanto no se aportó prueba técnica o cualquier otra que demostrara la responsabilidad de la empresa.

2. 31 de mayo de 2022 (rad. 76001-33-33-008-2016-00255-01), Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz: Sentencia en la que se declara la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, al encontrarse la primera manipulando una varilla de hierro cerca de las redes que conducen energía eléctrica, sin ninguna protección o supervisión y además en un inmueble que había sido construido sin las respectivas licencias urbanísticas acercado su estructura a la fuente de riesgo.

3. 31 de enero de 2022 (rad. 76001-33-33-018-2014-00418-01), con ponencia de Fernando Augusto García Muñoz: En el caso concreto el Tribunal constató la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del daño sufrido, puesto que acercó una varilla de aluminio de 5 metros a la red eléctrica, resultado electrocutado por la formación de un arco eléctrico.

4. Sentencia No. 28 del 26 de febrero de 2020 (rad. No. 760001-33-33-014-2013-00005-01), con ponencia de la magistrada Zoranny Castillo Otálora: En la cual se concluyó:

Por lo anterior, considera esta Sala de Decisión que la producción del daño alegado es atribuible a dos sujetos a saber: al dueño del inmueble por lo indicado en párrafos anteriores y a la víctima comoquiera que no tenía elementos de seguridad para desarrollar la actividad de construcción, aunado que no previó el riesgo que generaba cargar varillas de hierro de entre 4 y 6 mts de longitud a una terraza cercana a las redes eléctricas, lo que evidencia impericia o confianza excesiva que indudablemente contribuyó a la causación del daño, lo que significa que las conductas del propietario del inmueble edificio Los Pinos así como del lesionado Omar Antonio Viáfara Popo fueron determinantes en la producción del daño, por lo que se debe confirmar la sentencia apelada en cuanto negó las pretensiones de la demanda. Ahora bien el *a quo* declaró probada la excepción de fondo de culpa de un tercero, para la Sala tal circunstancia no es constitutiva de excepción sino que exime de responsabilidad a las demandadas y por ello modificará la parte resolutive en ese entendido.

5. 11 de diciembre de 2019 (rad. 76-111-33-33-002-2015-00418-01), Magistrada Ponente Zoranny Castillo Otálora: Sentencia en la que se establece que:

De acuerdo con el anterior acervo probatorio, para la Sala es claro que la EPSA S.A. no faltó a sus deberes como empresa prestadora del servicio eléctrico, tampoco se prueba su responsabilidad en los acontecimientos del 28 de agosto de 2013 cuando el señor Luis Hernán Riascos Cuellar al manipular un alienador de manera imprudente, saliendo de espaldas al andamio de la construcción, lo choca con un paral pierde el equilibrio y lo apoya para no dejarlo caer en una lámina metálica sin percatarse que la otro punta estaba tocando el cable de alta tensión.

De acuerdo con el relato que el mismo demandante efectuó para la Sala quedó demostrado que en la materialización del daño la conducta de la víctima fue determinante y exclusiva en la causación del daño, no así la de EPSA E.S.P. S.A. pese a ejercer una actividad peligrosa como es la conducción de energía eléctrica, pues no expuso a la víctima a un riesgo de carácter excepcional ni el daño devino por su operación, por lo que resulta procedente confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, es importante recalcar que el Consejo de Estado ha determinado que el riesgo de electrización es de común conocimiento. A este respecto puede traerse a colación la sentencia del 6 de noviembre de 2020 (expediente No. 63.127), proferida por la Subsección A de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, justamente en un proceso contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.:

Debe tenerse en cuenta que en anteriores oportunidades esta Corporación ha sostenido que **los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas**, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son **imputables a la víctima**, sea total o parcialmente:

*[...] En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. **En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias**”⁹. (subrayas incluidas por el Consejo de Estado).*

En época más reciente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

*En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquel, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé*¹⁰. (subrayas propias).

Así pues, de este recuento jurisprudencial pueden extraerse varias conclusiones:

⁹ **Nota del texto:** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

¹⁰ **Nota del texto:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2019, expediente: 17.957.

- i. que el riesgo de electrización es conocido por todas las personas, bien sea por electrocución directa al hacer contacto con las redes o al acercarse de manera imprudente a ellas generando un arco eléctrico;
- ii. por ello, acercar un elemento altamente conductor a un tendido eléctrico supone una asunción de la víctima del riesgo que éstas generan, y todo ello lleva apuntar que
- iii. de presentarse un caso de electrización porque la víctima manipuló sin protección un elemento conductor o se acercó ella imprudentemente al tendido eléctrico, no puede atribuírsele responsabilidad a la entidad prestadora del servicio.

Dentro del proceso se logró probar que la víctima directa se encontraba, para el momento del accidente, manipulando un elemento metálico en un inmueble irregularmente acercado a las redes, momento en el cual hizo contacto por acto eléctrico con las redes, siendo estas las causas eficientes del daño que exoneran la responsabilidad de las demandadas.

3. Inexistencia de falla en el servicio

Para que se configure una falla en el servicio es necesario acreditar un incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada. Conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, la falla debe ser de tal magnitud que la prestación del servicio pueda considerarse anormalmente deficiente.

En este contexto, la obligación de supervisión no debe interpretarse de manera absoluta, ya que los ciudadanos también tienen la responsabilidad de cooperar con la Administración y reportar cualquier irregularidad en las construcciones. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha indicado:

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública - para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos [...]¹¹.

En el caso concreto, no existe prueba alguna que demuestre que EMCALI incurrió en una deficiencia en la prestación del servicio. La parte demandante no demostró que las redes eléctricas estuvieran en condiciones irregulares ni que EMCALI hubiese generado un riesgo indebido. Por el contrario, la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1998, expediente 11837, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

electrocución se produjo por el actuar imprudente de la víctima al manipular objetos metálicos cerca de la red eléctrica sin adoptar medidas de seguridad.

4. Respecto de los perjuicios solicitados

Perjuicios inmateriales:

- En una eventual sentencia condenatoria, los perjuicios morales deberán ser tasados conforme al nivel de proximidad de los demandantes con el lesionado, tal cual lo dictan las sentencias de unificación del Consejo de Estado.
- No se probó eficientemente el padecimiento de perjuicios morales por parte de la demandante Jackeline Palechor Pichica, sobrina del lesionado, quien no está amparada por la presunción del parentesco al encontrarse en el tercer nivel.
- El daño a la salud únicamente es procedente para el lesionado directo y conforme a los topes establecidos por el Consejo de Estado y atendiendo a la gravedad de la lesión, por lo que en este caso no podrá exceder los 80 SMMLV. En ese sentido, son improcedente los valores solicitados en la demanda, y especialmente, que este perjuicio sea reclamado en favor de la demandante Sara Pichica Muñoz como hija del demandante, cuando ninguna afectación a su salud recibió, o no por lo menos que se haya probado.

Perjuicios materiales:

- En la demanda se solicita la compensación por concepto de lucro cesante, tanto pasado como futuro; no obstante, dicha pretensión debe ser rechazada debido a la falta de certeza en su acreditación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, para que proceda el reconocimiento e indemnización del lucro cesante, es indispensable que el perjuicio sea real y comprobado. Esto implica demostrar que la víctima tenía una actividad laboral estable, percibía ingresos mensuales y destinaba parte de ellos al sostenimiento de su familia, además de probar que, como consecuencia del daño, dejó de recibir dichos ingresos, afectando su subsistencia y la de su núcleo familiar:

(...) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda

económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia.¹²

- Asimismo, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019,¹³ el Consejo de Estado precisó que la indemnización por lucro cesante solo es procedente si se acredita de manera suficiente que la víctima desempeñaba una actividad económica lícita. La presunción de un ingreso basado en el salario mínimo solo puede aplicarse cuando se demuestra la existencia de la actividad económica, pero no es posible determinar el monto exacto de los ingresos percibidos.
- Dado que en el presente caso la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, esta reclamación debe ser desestimada, incluso en el improbable escenario de una condena en contra de la entidad demandada.

5. Asegurabilidad del siniestro por parte de Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A.

EMCALI EICE ESP tomó contrato de seguro que consta en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022155989/0, bajo la modalidad de Coaseguro, en donde Allianz Seguros tiene un 80,00% de participación y la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 20,00% restante, con el objeto de:

“indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado”.

En virtud de esta relación contractual, las llamadas en garantía deberán ser condenadas a pagar la eventual condena en contra de EMCALI habida cuenta de que el siniestro cuenta con cobertura bajo los amparos de Predios, Labores y Operaciones, y por cuanto la vigencia de la Póliza (Desde las 00:00 horas del 21/09/2017 hasta las 24:00 horas del 20/09/2018) cubre el hecho por el cual se demanda (06 de diciembre de 2017).

Capítulo 4 | Petición

Señor Juez, condenar a EMCALI en este caso sentaría un precedente peligroso: premiaría la imprudencia del demandante y diluiría los principios de responsabilidad civil, que exigen prueba sólida y nexo causal directo. Las entidades públicas no son garantes universales de todos los riesgos,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de junio de 2020, radicación 45437, magistrado ponente Nicolás Yepes Corrales.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

especialmente cuando el daño se origina en decisiones humanas temerarias. Por ello, y en aras de la justicia, solicito respetuosamente la **absolución de EMCALI**.

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que declare probadas las excepciones propuestas. EMCALI EICE ESP actuó conforme a derecho y dentro del marco de sus obligaciones, sin que se lograra probar si quiera que EMCALI tuviera una efectiva participación en el lugar de los hechos.

Recibiré notificaciones al correo: arojas.emcali@hotmail.com

Atentamente,



Abdón Mauricio Rojas Marroquín.

T.P. 140.287 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No. 16.186.662 de Florencia Caquetá